



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 129-2019-GM-A/MPMN

Moquegua, 8 de julio 2019.

VISTOS:

El Informe Legal N° 305-2019-GAJ/GM/MPMN, sobre el recurso de apelación interpuesto por doña Maryori Lizbeth Quispe Mamani, el Informe N° 218-2019-SPBS/GA/GM/MPMN del 22-02-2019, de la de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, Informe N° 066-2019-PMTA-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, y recurso de apelación con expediente N° 19031160, presentado el 22-01-2019; y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, en fecha 22-01-2019, doña Maryori Lizbeth Quispe Mamani, apela según su recurso, en contra del despido intempestivo de que fue objeto el 2-01-2019 y se deje sin efecto dicho despido, reponiéndole como asistente técnico de la sub gerencia de personal y bienestar social. Siendo los fundamentos de tal recurso

los siguientes: ingreso a laborar el 2-01-2017 al 31-12-2018 según boletas, luego le remuneran por proyectos de inversión, señala que se le efectuaba ordenes de servicio, para realizar el análisis presupuestal de la meta 34 y elaboración de planillas CAS y practicantes de Personal, pero realizando diversas funciones según describe, en revisión de descuentos de instituciones de crédito, elaboración del presupuesto para la afectación de la planilla mensual de funcionamiento y CAS, para ser elevada a Presupuesto, elaboración de planillas de vacaciones trunca y reconocimiento de deuda, afectación al SIAF, impresión de planillas, sellado y vistos, descuentos, información para el sistema LETIZIA, redacción de documentos administrativos de la Sub Gerencia, respuestas a pedidos de información, cierre presupuestal de planillas CAS y practicantes, recepción de documentos emitidos y recibidos, archivo, ordenamiento y clasificación. Ha sido una trabajadora con funciones permanentes, pero fue contratada a través de distintas ordenes de servicio, para evadir obligaciones y derechos laborales, tales labores corresponden a las señaladas en el MOF y CAP, han durado de enero 2017 al 31-12-2018, fue subordinada al Sub Gerente, con horario de trabajo y asignación de bienes para el cumplimiento de sus funciones. Sus remuneraciones fueron afectadas a proyectos de inversión. Se encuentra amparada por el artículo 1 de la ley 24041 por el principio de primacía de la realidad, y, no se le siguió proceso administrativo para su separación, por lo que se ha producido un despido intempestivo, acompaña constancia de prestación de servicios, constatación policial, menciona las ordenes de servicio en una relación que ha incluido en su apelación.

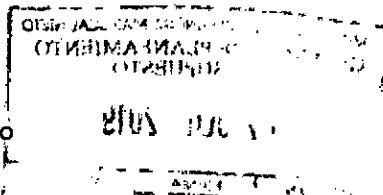
Que, corresponde, determinar si la apelante habría realizado labores de naturaleza permanente en la entidad por el periodo que ella indica, ya que, según su recurso, realizó servicios de carácter civil por medio de ordenes de servicio, y si estas fueron ininterrumpidas por más de un año, según lo que prescribe el artículo 1 de la ley 24041: con relación a las labores de naturaleza permanente no se acredita dichas labores en los periodos que la apelante indica, pues no se ha presentado prueba de la labor permanente, mes a mes, en la forma que describe la apelante en su recurso; sobre las labores ininterrumpidas, se ha presentado copia de una constancia de servicios, emitida por el abogado Juan Manuel Bernedo Soto, Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, a quien no le compete emitir constancias por la prestación de servicios de carácter civil, que son los que ha realizado la apelante según ella misma expone, toda vez que el trámite de dichos servicios, su requerimiento y conformidad son competencia de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, tal constancia entonces es emitida por funcionario que no es competente, y está afectada de nulidad de pleno derecho al no tener el requisito de validez, que se exige en el artículo 3 numeral 1 de la ley 27444, autoridad competente, razón por la que tal documento no tendría eficacia ni validez en alguna forma. En lo que respecta a las labores permanentes por más de un año en forma ininterrumpida, consta de la apelación que en los meses de **Enero y Febrero del 2018**, no se han indicado los números de las ordenes de prestación de servicios, en tal sentido es que en los indicados meses no se habría dado la realización de servicio alguno a favor de la entidad, por parte de la administrada, no se acredita entonces la exigencia de la realización de labores ininterrumpidas por más de un año, que reclama la apelante, y, en consecuencia no se cumplen los presupuestos que señala el artículo 1 de la ley 24041, siendo infundada la apelación interpuesta.

Que, el servicio civil, indistintamente del régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276,728, 1057 o carreras especiales), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas; conforme a los documentos de gestión interna de la entidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003



(CAP, MOF Cuadro de Puestos de la entidad CPE), la exigencia del ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos se establece claramente en el artículo 5° de la Ley N° 281752, Ley Marco del Empleo Público; artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10232, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y; Literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. Cabe anotar que el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, ya que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos. Estableciendo como reglas generales para esto: a) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, b) La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, c) La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza. En el mismo sentido, en el Auto Aclaratorio del Precedente vinculante "Huatuco" de fecha 7 de julio de 2015 emitido por el mismo Tribunal Constitucional, citando el expediente N° 00002-2010-PI/TC, fundamento 30, se estableció que: "(...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista

impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto". En el punto resolutive de dicho expediente se dispuso lo siguiente: "De conformidad con los artículos 81 o 78 o del Código Procesal Constitucional, esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales". No se ha acreditado el ingreso de la apelante por medio de algún concurso público de méritos, según lo señalado en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, deviniendo en infundada su apelación.

Que, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo, siendo esto lo que ha ocurrido en el periodo que indica la apelante en su recurso.

Que, en estos autos administrativos no se ha llegado a demostrar la prestación de labores de naturaleza permanente, con forma ininterrumpida por más de un año, resultando inaplicable a la apelante lo dispuesto en el Art. 1 de la ley 24041. Que, estando a la evaluación técnico legal contenida en el Informe Legal N° 305-2019-GAJ/GM/MPMN, cuyos fundamentos se han reproducido en esta resolución, y a lo vertido en la parte final que opina por declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña Maryori Lizbeth Quispe Mamani, atendiendo, además a la administrada no se encontraba inmersa en ningún régimen laboral que le pudiera vincular por trabajo a la Municipalidad, estando asimismo a lo informado por Personal en el Informe N° 066-2019-PMTA-AC-SPBS/GA/GM/MPMN.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones de la ley 27972, al despacho de Alcaldía, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal, con Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPMN, artículo 1 numeral 5.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por doña MARYORI LIZBETH QUISPE MAMANI, en contra del despido intempestivo del 02-01-2019, según lo denomina la impugnante en dicho recurso; en mérito a los fundamentos que se exponen en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que, la Gerencia de Asesoría Jurídica proceda a efectuar el procedimiento administrativo para declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la llamada CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha 31-12-2018, que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social emitió a favor de doña Maryori Lizbeth Quispe Mamani, con su conocimiento, coordinando de ser el caso con la Procuraduría Pública Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta resolución a la apelante, en la forma de ley, a la Gerencia de Administración, y Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, declarándose agotada la vía administrativa, encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística su publicación en el portal electrónico de la entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM
GAJ
G.ADM.
SOPBS
ADMINISTRADA
OTIE